

**ANTOFAGASTA, CHILE, 13 DE ENERO DE 2017**

**Señora:**

**VIVIANA RODRIGUEZ AMAYA**

**TELEFONO: 986313921**

**Asunto:** Aviso – Resolución No. 2016-222450 del 16 de noviembre del 2016.

Respetada Señora:

Atentamente me permito poner en su conocimiento el presente, por medio del cual se **NOTIFICA** la Resolución No. 2016-222450 del 16 de noviembre del 2016. *“Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del decreto 4800 de 2011”*

Vale la pena aclarar que de acuerdo al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, el presente aviso es procedente por cuanto no fue posible adelantar la notificación personal y se **ADVIERTE**, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

Finalmente se le indica que se anexa al presente documento copia íntegra del Acto Administrativo. Resolución No. 2016-222450 del 16 de noviembre del 2016.

Atentamente.



**CLARA INES RUGE ROJAS**

**Cónsul General de Colombia en Antofagasta**





UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



## RESOLUCIÓN NO. 2016-222450 DEL 16 DE Noviembre DE 2016 FUD BD000269866

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

### LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014 y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *“decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia”*

Que el párrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 establece *“(...) Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren (...)”*.

Que el (la) señor(a), **VIVIANA RODRIGUEZ AMAYA** identificado (a) con **Cédula de Ciudadanía No. 42126736** rindió declaración ante el Consulado General de Colombia en **Antofagasta (CHILE)** el día **13/07/2016**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día **13/07/2016**.

Que declaró el(los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Amenaza**, en la forma y oportunidad legal establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la Administración al analizar los hechos victimizantes acudirá a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>1</sup>, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros<sup>2</sup> y iii) el principio de enfoque diferencial<sup>3</sup>.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la

<sup>1</sup> El artículo 93 de la Constitución Política establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

<sup>2</sup> El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

<sup>3</sup> El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

Hoja número 2 de la Resolución No. 2016-222450 del 16 de Noviembre de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 “(...) a *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)*”.

Que de acuerdo con lo establecido en parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 según el cual “Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren...” La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas procederá a analizar la declaración rendida por la señora VIVIANA RODRIGUEZ AMAYA.

Que para la realización del presente ejercicio de valoración, es importante resaltar que la Ley 1448 de 2011 reconoce la presencia de connacionales víctimas en el extranjero, situación derivada de manera directa de las condiciones de conflicto armado interno que durante varias décadas ha afrontado nuestro país. Así entonces dicha legislación extiende todo el proceso de inclusión en el Registro Único de Víctimas a los colombianos víctimas en el exterior, reconociendo a las víctimas que se encuentran en el exterior, como parte del universo de víctimas del conflicto armado, y dirige sus esfuerzos a garantizar el derecho a la reparación integral de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

La señora VIVIANA RODRIGUEZ AMAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42126736, manifestó recibir amenazas el día 15 de abril de 2016 en el municipio de Pereira (Risaralda), debido al accionar de presuntos grupos armados.

En este sentido, la deponente manifiesta: “(...) decidí salir de Colombia por amenazas que me hicieron tanto a mí, como a mi tío Carlos Alberto Amaya Soto, personas del grupo (grupo armado) que son personas que llegan a los barrios y se quieren apoderar de ellos. Ellos me pedían que les guardara mercancía en nuestra casa pero nosotros siempre nos negamos a hacerlo (...)” (sic)

Cabe resaltar que la presencia de este tipo de grupos en el departamento de Risaralda, obedece a una serie de factores subyacentes como vinculados, de acuerdo al documento extraído del observatorio de Derechos Humanos de la vicepresidencia de la República, Diagnóstico Departamental Risaralda, se encuentra que el departamento cuenta con un alto valor estratégico por su posición céntrica, lo que permite la comunicación de la capital de la República con el norte, sur y occidente del país, además de estar cerca de otros puntos de gran desarrollo, como Cali y Medellín, lo que ha llevado a ser una región atractiva para los grupos armados.

Así entonces, al analizar la dinámica territorial de la confrontación armada a través del portal de Caracol Radio, por medio de un documento titulado “Capturado el segundo cabecilla de la banda delincuencia Cordillera que tenía circular azul de la Interpol”, noticia publicada el 29 de marzo de 2016, por medio de la cual se expone: “(...) Funcionarios adscritos al grupo investigativo contra estructuras de delincuencia organizada de la Dirección de investigación criminal e Interpol, en coordinación con la Fiscalía 21 especializada de la ciudad de Medellín, lograron en las últimas horas en Cartago, momentos en que se movilizaba en un vehículo tipo automóvil, la captura de Johan Augusto Oeza García, conocido con el alias de 'Juanguí', uno de los principales cabecillas de la banda delincuencia Cordillera. Según información policial, alias 'Juanguí' era el encargado de direccionar las acciones delictivas en la ciudad de Pereira y sus alrededores, "de igual forma, en el desarrollo de la operación se logró la incautación de documentación falsa, pero de papelería original, con la cual este sujeto venía evadiendo el control de las autoridades", informó el general Herman Bustamante, comandante de la regional tres de la Policía en el Eje Cafetero. (...)” La información enunciada anteriormente, se toma como prueba sumaria y como referente para

Hoja número 3 de la Resolución No. 2016-222450 del 16 de Noviembre de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados en la zona, así mismo, como elementos que permiten evidenciar la ocurrencia de los eventos declarados por la deponente.

En este sentido, la sentencia C- 781 de 2012, deja ver como la Corte Constitucional se ha pronunciado mayormente en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto. Es así, que ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vi) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con la dinámica interna que vive el país.

Así mismo, en estos casos se debe contemplar el Auto 092 de 2008 proferido por la Corte Constitucional, que menciona el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado en las mujeres, e insta a la atención prioritaria de las mismas y a la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

Para el análisis de los hechos victimizantes declarados, como parte de las herramientas técnicas han sido consultadas el día 16 de noviembre de 2016, todas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando que ninguno de los relacionados en la declaración cuentan con información que desvirtúe los hechos victimizantes analizados en la presente resolución.

Además, es importante dejar en claro que el reconocimiento de los derechos y garantías, frente a la reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011 de las víctimas que se encuentran en el exterior, deben enmarcarse en el reconocimiento tanto de la voluntad de la víctima a retornar, bajo la garantía de condiciones de seguridad favorables, como la decisión de no acogerse a los programas de retorno y/o reubicación y la intención de continuar residiendo en el exterior. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que la protección que se otorga a una persona refugiada por parte del Estado de acogida, puede terminar, entre otras razones, cuando la persona decide acogerse de nuevo a la protección del país expulsor razón por la que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resalta que el objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no constituye una medida de protección en sí misma.

Que analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el hecho victimizante de amenaza declarado(s) por el (la) deponente se enmarca(n) dentro de los preceptos constitucionales y legales anteriormente mencionados, por lo cual es viable jurídicamente incluir a VIVIANA RODRIGUEZ AMAYA en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

De la misma manera, la señora VIVIANA RODRIGUEZ AMAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42126736, manifestó ser víctima de desplazamiento forzado, en hechos ocurridos el 21 de mayo de 2016 en el



Hoja número 4 de la Resolución No. 2016-222450 del 16 de Noviembre de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

municipio de Pereira (Risaralda), donde residió durante 01 mes, hacia Antofagasta (Chile), ocasionado por el presunto accionar de grupos armados.

En este sentido, en la declaración se manifestó: "(...) empecé a recibir amenazas escritas con mayor frecuencia debajo de la puerta. Fue entonces que decidí desplazarme para Chile con mi tío, pues él ya había estado en este país a causa de amenazas que había recibido con anterioridad. (...) (Sic)

Respecto al hecho victimizante de desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011 define en su artículo 60 como víctima de desplazamiento forzado a "(...) toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley (...)". Sobre el asunto, se ha evidenciado un amplio desarrollo a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la T-025 de 2004 y sus subsiguientes Autos de seguimiento. Dichas disposiciones orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, que no sean contrarias a las establecidas en el Capítulo III, del Título III, de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera, analizando la narración de los hechos se evidencia que el Desplazamiento forzado, al que hace mención la declarante ocurre fuera de las fronteras nacionales al trasladarse a Chile, contravirtiendo uno de los elementos indispensables para el reconocimiento del hecho de Desplazamiento Forzado, a saber que se produzca dentro de las fronteras del territorio nacional; así mismo la sentencia T-227 de 1997, señala como elementos mínimos para que se configure el desplazamiento forzado: "1) la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación", aspectos que no se cumplen en su totalidad en la declaración objeto de valoración.

A lo anterior se debe sumar que ni en la narración de hechos ni dentro de los documentos adjuntos se hace referencia a que la señora VIVIANA RODRIGUEZ AMAYA estuviera atravesando en territorio colombiano una situación de riesgo inminente o extraordinario, que pusiera en peligro su vida y con ello llevarlo a tomar la decisión de abandonar el país.

De igual forma, a partir de la información aportada por el declarante no es posible determinar que ella hiciera parte para el momento de ocurrencia de los hechos, de alguna organización de la sociedad civil o de defensa de los derechos humanos, cuyo activismo haya sido abiertamente amenazado por alguna estructura al margen de la ley, lo que impide el amparo de sus derechos a la luz de lo dispuesto en Sentencia de 20 de junio de 2013, Exp. 25000-23-42-000-2013-01369-01(AC), M.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

Finalmente, al no ser la señora VIVIANA RODRIGUEZ AMAYA o alguno de los miembros de su hogar, parte de una comunidad indígena y al no tener como lugar de expulsión un municipio fronterizo de nuestro territorio nacional, no es posible evidenciar que su traslado hacia Chile, se haya dado bajo la forma de desplazamiento transfronterizo práctica que como lo señala el Auto 004 de 2009, se ha dado con alta frecuencia en algunos grupos indígenas que residen en Colombia como respuesta a las condiciones de violencia que se viven en sus territorios.

Una vez valorada la declaración rendida por VIVIANA RODRIGUEZ AMAYA, se encontró que no es viable jurídicamente reconocer el (los) hecho (s) victimizante (s) de desplazamiento forzado a la declarante, por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con el Artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de un hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Hoja número 5 de la Resolución No. 2016-222450 del 16 de Noviembre de 2016: *Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.*

**RESUELVE:**

- ARTÍCULO PRIMERO:** ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR a la señora VIVIANA RODRIGUEZ AMAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42126736 en el Registro Único de Víctimas y RECONOCER el hecho victimizante de amenaza, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** ARTÍCULO SEGUNDO: NO RECONOCER a la señora VIVIANA RODRIGUEZ AMAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42126736 el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.
- ARTÍCULO TERCERO:** **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas relacionadas en el artículo primero del resuelve de la presente resolución, accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.
- ARTICULO CUARTO:** **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a el (la) señor (a) **VIVIANA RODRIGUEZ AMAYA**. Contra la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.
- ARTICULO QUINTO:** **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo al Consulado General de Colombia en **Antofagasta (CHILE)**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y de apelación ante el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dada en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de Noviembre de 2016**



**GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**  
**DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN**  
**DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**